

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-005-2020-00003-01

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **JESÚS ANTONIO BERNATE ANGARITA y LEIVY CONSTANZA ÁLVAREZ RAMOS** contra **JORGE ENRIQUE GUZMÁN CERQUERA y CLARA EUGENIA OTÁLORA CHÁVARRO**; se advierte que, en efecto, por error se omitió correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la sentencia de 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

En consecuencia, al tenor de lo reglado por el artículo 287 del CGP, se **ADICIONA** el auto de 24 de febrero del cursante en el sentido de disponer bajo los apremios de los artículos 322 y 323 *ibidem*, la **ADMISIÓN** en el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 11 de febrero de 2022, proferida dentro del presente asunto.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral y declarado exequible por la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE (APELANTE)** por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para sustentar los reparos en los que fundamenta su recurso, **advirtiéndole** que, de no hacerlo oportunamente, se declarará desierto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Acto seguido, por Secretaría y de conformidad con la normatividad citada (*Art. 14 Decreto 806 de 2020 y art. 110 C.G.P.*), **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA (NO APELANTE)**, por el mismo término, para que presente la réplica correspondiente.

Para la radicación de la sustentación y su réplica, se ha dispuesto el correo electrónico seccnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, reiterando a las partes la observancia del deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que la presente decisión no interrumpe los términos que iniciaron con ocasión del auto de 24 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd877650addf031f3ddcf270208c61cb63dd0802f8ad62266304ff6fb6d

9678

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Documento generado en 04/05/2022 09:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>